"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24 de julio del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, con el fin de reformar el artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, a efecto de sancionar a quien enajene o suministre

gasolinas, diésel, gas licuado de petróleo y/o gas natural, con conocimiento de que

está entregando una cantidad inferior a la que aparezca registrada por los

instrumentos de medición que se emplean.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 05 de agosto del 2019, en

uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la

1

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"De conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), en que se determina que la defensa de los consumidores, es uno de los temas clave para el desarrollo sostenido de las sociedades modernas, tecnológicas e industrializadas, como México; calificadas desde el punto de vista sociológico, como "sociedades de consumo"; donde los consumidores, aparecen como posibles víctimas de una serie de prácticas y abusos comerciales, contra los cuales, las reglas del derecho común, constituyen una endeble protección; lo que hace indispensable, la existencia de reglas jurídicas especializadas y congruentes con la realidad imperante.

Donde se destaca como antecedente, en la Carta Europea de Protección de los Consumidores de 1973, que establece cuatro derechos fundamentales: a) El derecho a la protección y a la asistencia de los consumidores; b) El derecho a la reparación del daño causado al consumidor; c) El derecho del consumidor a la

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

información y a la educación; y d) El derecho del consumidor a la organización y representación; los cuales han sido la base sobre la que no sólo la Comunidad Económica Europea ha trazado sus medidas de protección al consumo y a los consumidores, sino que han servido de directriz al resto del orbe, para ajustar el derecho interno a tales disposiciones.

Tal es así, que la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución número 39/248 señala que los Estados miembros; entre ellos México, deben apegar sus políticas y legislaciones a las directrices para la protección al consumidor, las cuales deberán reconocer los siguientes derechos: a) La protección de los derechos frente a los riesgos para su salud y su seguridad; b) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores; c) El acceso de los consumidores a una información adecuada; d) La educación del consumidor; e) La posibilidad de compensación efectiva al consumidor; y f) La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores.

En consonancia con la dinámica internacional, en nuestro país, en 1975 se publicó la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, iniciando la función del Estado mexicano como garante de los derechos del consumidor, siendo la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992, la que estableció con precisión los principios

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

básicos en las relaciones de consumo, mismos que prevalecen en la actualidad, y que se encuentran establecidos en el artículo 1 de la Ley en cita.

Hoy día, la protección a los consumidores en nuestro país, es un mandato constitucional y una garantía social, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ello, es obligación de la Procuraduría Federal del Consumidor, garantizar en el ámbito de sus atribuciones, la existencia del marco normativo suficiente y adecuado para cumplir con dicha tarea de protección.

En México, el consumo privado ha observado una tendencia de incremento permanente en los últimos años, que fluctúa entre los 2 y los 2.4 puntos porcentuales de cada año, en relación a la anualidad precedente; lo que se traduce en un mayor número de operaciones comerciales sobre bienes y servicios, sujetos a la regulación, control y protección del Estado.

Actualmente en México, el desenvolvimiento de la vida urbana y rural, depende en gran medida del uso de los combustibles básicos como la gasolina, el diesel y el gas licuado de petróleo (L.P.). Tal es así, que de acuerdo con cifras del INEGI, el consumo per cápita de gasolinas es mayor al de otros países de un nivel de desarrollo similar,

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

e incluso, que algunas naciones altamente industrializadas; es así, que nuestro consumo per cápita en el rubro, es mayor en 22% que el de Alemania, 71% más que el de Italia, 103% al de Chile, 141% al de España y Francia, 192% al de Argentina y 242% al de Brasil.

La Procuraduría Federal del Consumidor, tiene actualmente una decisiva participación como autoridad reguladora y sancionadora, garante de los derechos al consumo y de la efectiva protección al consumidor, como Organismo Descentralizado de servicio social con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, dotado con funciones de autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la materia, y que dentro de sus atribuciones destaca la de substanciación de procedimientos administrativos por infracciones a la ley.

Ahora bien, dentro del acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la ley federal de protección al consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel), tiene como principal objetivo el establecer los criterios para la determinación en la imposición de multas y medidas de apremio, por infracciones a la citada Ley, con el propósito de unificar criterios en la operación diaria, de las unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Procuraduría; así como de las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de servicio.

En este mismo acuerdo se establece que serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diesel), en incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, en sus diversas modalidades, lo siguiente:

- 1. El excedente en el error máximo tolerado;
- 2. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos);
- 3. Holograma no vigente;
- 4. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
- 5. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo;
- 6. Fallas en la carátula del Display;
- 7. Goteo constante en la parte hidráulica;
- 8. No cumplir con las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado;
- 9. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado;
- 10. Falta de bitácora de eventos:
- 11. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio, y
- 12. Incumplimiento en el precio vigente.

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Pese a las acciones constantes de la PROFECO en determinar sanciones que distan de lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es que se hace necesario abonar a la protección de quienes reciben un bien a cambio de un precio, que no es nada económico, en este sentido no cabe la tolerancia y se debe privilegiar a toda costa la protección al consumidor, así pues consideramos que es imperante reformar dicha ley y anteponer el derecho del consumidor de recibir integro el total de lo que está sufragando, por lo que someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I, del artículo 16, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos Y quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 16.- Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior a la cantidad que aparezca

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento

de que está entregando una cantidad inferior a la cantidad que

aparezca registrada por los instrumentos de medición que se

emplean para su enajenación o suministro.

III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está

entregando una cantidad inferior a la cantidad que aparezca

registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su

enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá

mediar querella del órgano regulador o de parte ofendida.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación".

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, quienes

integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado,

quienes integramos la Comisión de Energía, no encontramos impedimento alguno

para conocer del presente asunto.

II.- El 20 de diciembre del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,

la reforma en materia energética que impactó los artículos 25, 27 y 28 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos objetivos y premisas

fundamentales se planteó la intención de buscar y contar con un mayor abasto de

energéticos a mejores precios, garantizando estándares internacionales de

eficiencia, calidad y confiabilidad en el suministro de energía, al implementar una

política basada en la transparencia y rendición de cuentas en las distintas

actividades de la industria eléctrica, con el fin de combatir de manera efectiva la

corrupción en el sector energético.1

En este sentido, la denominada reforma energética realizada tanto a nivel

constitucional, como a nivel legislación secundaria surgió del estudio y valoración de

las distintas iniciativas que fueron presentadas por los diferentes partidos políticos

representados, en ese momento, en el H. Congreso de la Unión. De tal manera, que

el objetivo fue dar un paso decidido rumbo a la modernización del sector

 $1\ Gobierno\ de\ la\ República,\ M\'exico.\ (22\ de\ 08\ de\ 2017).\ Reforma\ Energ\'etica.\ Obtenido\ de\ Reformas.gob.mx:\ http://reformas.gob.mx/wp$

Q

A1045/LEAT/GAOR/CLVM/lrdc

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

energético de nuestro país, sin privatizar las empresas públicas dedicadas a la producción y al aprovechamiento de los hidrocarburos y de la electricidad.²

Posteriormente con fecha 30 de abril del año 2014, fue remitido por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, un compendio de iniciativas de Ley y de reformas a ordenamientos de la materia, de las cuales se destaca para elaboración del presente dictamen, la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, cuya aprobación fue el día 15 de diciembre del año 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del año 2016, al tiempo de diferentes modificaciones, adiciones y derogaciones realizadas a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, al ser reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. ³

Ahora bien, por parte de las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara Revisora, se concordó que era necesario la realización de distintas consultas a especialistas técnicos de la industria petrolera, con el fin de enriquecer la propuesta de Ley, al considerar que la expedición de una Ley adicional de la materia, brindaría una

² Gobierno de la República, México. (2017). Resumen Ejecutivo de la Reforma Energética. 07/12/2020, de Gobierno de la República Sitio web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen_de_la_explicacion_de_la_Reforma_Energetica11_1_pdf

³ Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. (2015). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. 07/13/2020, de Senado de la República Sitio web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_151215.pdf

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

mayor certeza jurídica a las empresas productivas, permisionarios y asignatarios en el desarrollo de sus actividades, brindando una mayor protección al patrimonio del Estado, así como a los ingresos que de esta derivan, castigando los delitos de manera proporcional al daño causado, evitando que la delincuencia organizada que se ha visto afectada por las deficiencias legales, pueda evadir el castigo.⁴

Asimismo, el dictamen se estableció la importancia que la industria petrolera tiene en el país, al tener presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos, útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre del hidrocarburo, cuya infraestructura de distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo es susceptible, al servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.⁵

Además, derivado de las consultas realizadas a especialistas en la materia, así como del profundo análisis y estudio de la propuesta, las Comisiones Dictaminadoras consideraron indispensable que se contemplara en la Ley, la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, con el

Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. 07/13/2020, de Senado de la República Sitio web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_151215.pdf

⁴ Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. (2015). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. 07/13/2020, de Senado de la República Sitio web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_151215.pdf
5 Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. (2015). Dictamen de las Comisiones Unidas de

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

objetivo de evitar los litros cortos. De igual manera, resulta preciso señalar que derivado del análisis, se estableció en el artículo 16 de Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, el requisito de procedibilidad, mediante la guerella del órgano regulador o del ofendido.6

Igualmente, se hace referencia a la necesidad de establecer acciones para que los asignatarios, los contratistas, los permisionarios o los distribuidores mantengan en condiciones óptimas los instrumentos y sistemas de medición utilizados para el despacho de hidrocarburos, así como sus instalaciones y activos.⁷

III.- Por otra parte, el día 03 de julio del año 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas licuado de petróleo y combustibles líquidos (gasolina y diésel), el cual dentro de sus consideraciones establece, que la protección a los consumidores en nuestro país, es un mandato constitucional y una garantía social, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta atribuible a la Procuraduría Federal del Consumidor, la obligación de garantizar, en el ámbito de su competencia, la existencia del marco normativo suficiente y adecuado para cumplir con su labor de protección.

Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda de seriado de la Republica. (2015). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. 07/13/2020, de Senado de la República Sitio web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_151215.pdf

⁶ Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. (2015). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. 07/14/2020, de Senado de la República Sitio web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_151215.pdf
⁷ Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. (2015). Dictamen de las Comisiones Unidas de

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Asimismo, establece que la reducción de espacios para la aparición de prácticas de comercio abusivas y de comportamientos contrarios a la Ley, por parte servidores públicos, puede reducirse mediante un debido perfeccionamiento al marco regulatorio, el cual conceda una mayor certeza jurídica, una mayor credibilidad en la protección al consumidor y una reducción de tiempos en el trámite de las verificaciones y de los procedimientos administrativos en materia de combustibles.

En este sentido, el citado Acuerdo, incluye dentro de su glosario el termino del Error Máximo Tolerado, definido como los valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado, refiriéndose a éstos errores como la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica, teniendo como resultado que la tolerancia máxima sea de 100 mililitros por cada 20,000 mililitros, al considerar que para calcular la tolerancia, se deberá asumir lo establecido en el punto 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, en el entendido que para un patrón volumétrico de 20 litros, la tolerancia será de 100 mililitros.

Por lo tanto, para realizar el procedimiento de cálculo del excedente de tolerancia permitido, la Subprocuraduría de Verificación en coordinación con el Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), deberán aplicar las diferentes metodologías y formulas, correspondientes a cada tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, susceptibles a ser verificados, específicamente en materia de combustibles líquidos, tales como la gasolina y el

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

diésel; gas liquido de petróleo, tanto en recipientes transportables, en instrumentos de medición instalados en autotanques y en los denominados básculas

En congruencia con lo mencionado en el parrafo que antecede, se establece que en función de determinar el monto de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta lo dispuesto en las diversas fracciones e incisos de los artículos 112, 112-A, 127 y 128 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, denominadas como NOM-005-SCFI-2017 y NOM-002-SCFI-2011, relativas a los Instrumentos y Sistemas para la Medición y el Despacho de Gasolina y otros Combustibles Líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación y, a los Productos Preenvasados, su Contenido, Neto-Tolerancias y Métodos de Verificación, respectivamente.8

.

Ahora bien, el Acuerdo analizado con anterioridad, establece también que la autoridad sancionadora deberá tener en cuenta, al momento de la individualización de las multas, los distintos supuestos contenidos en el artículo 132 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, definidos de la siguiente manera:⁹

I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; entendido como la afectación a los derechos de los consumidores que

⁸ Procuraduría Federal del Consumidor. (2013). Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinacin de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Proteccin al Consumidor, en materia de Gas L.P. y Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel). 07/13/2020, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5306665

⁹ Procuraduría Federal del Consumidor. (2013). Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinacin de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Proteccin al Consumidor, en materia de Gas L.P. y Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel). 07/13/2020, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5306665

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

se deduce del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.

- II. El carácter intencional de la infracción; el cual se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.
- **III.** Gravedad; entendida como la consideración sobre la relevancia, el elevado impacto o el alto riesgo producido o susceptible de producirse por la comisión u omisión de actos que deriven en una infracción.
- IV. Reincidencia; la cual se acredita cuando el mismo infractor incurre en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.
- V. La condición económica del infractor; consistente en la evaluación de las posibilidades del infractor para responder a la sanción a imponer, de manera que la multa sea equitativa a dicha capacidad.
- IV.- Por otro lado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos prudente destacar las acciones realizadas por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), a partir del año 2018, consistentes en la

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

intensificación del monitoreo a las distintos asignatarios, contratistas y permisionarios que abarcan la totalidad de las empresas que participan en la industria petrolera del país, con el objetivo de detectar irregularidades por parte de las mismas.

En este sentido, la PROFECO, realizó durante el año 2019, 125 visitas semanales a diferentes gasolineras, de un total de 12,500 que existen en el territorio nacional, así como 960 visitas de verificación en plantas para la venta a través de pipas, de las cuales se sancionó a 215 asignatarios, contratistas y permisionarios.¹⁰

De manera similar, en el caso del gas licuado de petróleo, los procesos de verificación se llevan a cabo en las distintas plantas de distribución y, a vehículos comercializadores del Gas L.P., con el objetivo de observar que los asignatarios, contratistas y permisionarios respeten los derechos del consumidor establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en Ley Federal sobre Metrología y Normalización y de las Normas Oficiales Mexicanas, en la materia.¹¹

Igualmente, es importante destacar que, como resultado de 1,400 verificaciones a camiones distribuidores de cilindros, se encontraron irregularidades en 148 casos, derivando en la imposición de 674 sellos de inmovilización colocados por alteraciones en el peso y por malas condiciones de seguridad.¹²

¹⁰ AMLO. (2019) Retrieved 07/13/2020, from https://lopezobrador.org.mx: http://lopezobrador.org.mx/2019/04/29/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-delpresidente-andres-manuel-lopez-obrador-72/

¹¹ AMLO. (2019). Retrieved 07/13/2020 Sitio web: https://lopezobrador.org.mx: https://lopezobrador.org.mx/2019/04/29/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-delpresidente-andres-manuel-lopez-obrador-72/

¹² Profeco. (2017) Flexibilización de mercados de gasolinas y diésel. 07/13/2020 From https://www.gob.mx/: http://www.gob.mx/aperturagasolinas/prensa/profeco-verifica-2-900-gasolineras-en-todo-el-pais-en-el-periodoenero-abril-de-2017-111788

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Asimismo, a través de un comunicado, la PROFECO, informó que se les impuso medidas de apremio por \$250,000 pesos mexicanos a 77 empresas que, en su momento, se negaron se les realizaran actos de verificación, lo cual sumado tiene como resultado un total de \$19.2 millones de pesos mexicanos en sanciones por diversas irregularidades, solamente durante el año 2017.¹³

Ahora bien, el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, Ricardo Sheffield Padilla, informó que durante el año 2019 se aplicaron multas a gasolineras y estaciones de gas, por un total de \$424 millones de pesos. Al realizar un balance del año, en el caso de las gasolineras, el funcionario detalló que se sancionaron a 971 estaciones, por un monto total de \$357 millones de pesos. Asimismo, en relación a las estaciones dispensadoras de gas licuado de petróleo, relató que fueron sancionadas 181 estaciones por un total de \$67 millones de pesos en multas.¹⁴

De tal manera, que los trabajos realizados en los últimos años por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), garantizan el adecuado ejercicio de los derechos de los consumidores, al existir distintos ordenamientos legales en la materia, tales como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas licuado de petróleo y combustibles

¹³ Bautista, S.. (2017). En lo que va del año, Profeco multó con 19.2 millones de pesos a gasolineras. 07/13/2020, de El Sol de México Sitio web: https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/En-lo-que-va-del-a%C3%B1o-Profeco-mult%C3%B3-con-19.2-millones-de-pesos-a-gasolineras-240652.html
14 Notimex. (2019). Balance del año: Profeco multa con 424 millones de pesos a gasolineras y estaciones de gas. 07/13/2020, de El Economista Sitio web: https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Profeco-multa-con-424-millones-de-pesos-a-gasolineras-y-estaciones-de-gas-20191223-0038.html

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

líquidos y las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas a la materia, denominadas como NOM-005-SCFI-2017 y NOM-002-SCFI-2011, de los cuales resalta el objetivo común, en función de garantizar de manera efectiva los derechos de los consumidores y de los asignatarios, contratistas y permisionarios dedicados a la distribución y venta de gasolinas, diésel, gas licuado de petróleo y gas natural.

V.- Por lo antes vertido, quienes integramos esta Comisión, encontramos importante resaltar que, si bien el iniciador hace referencia a la importancia de castigar a quien incurra en las distintas modalidades que resultan sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos, omite realizar un adecuado análisis del impacto negativo que traería la eliminación del concepto referente al Error Máximo Tolerado, el cual se encuentra establecido tanto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, como en el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas licuado de petróleo y combustibles líquidos, tales como gasolinas y diésel y el cual.

Así pues, al llevar a cabo el análisis de la propuesta planteada en la iniciativa que hoy se dictamina y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, esta Comisión acordó realizar una reunión de trabajo con la invitación a participar en ella, a un especialista en la materia, con el objetivo de estudiar, analizar y discutir la propuesta de manera más detallada.

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Es así, que el día 06 de julio del presente año, en reunión virtual de la Comisión de Energía, con la participación del Lic. Ernesto Antonio Laphond de la Peña, quien actualmente ocupa el cargo de Presidente de la Organización de Petróleos de Chihuahua A.C., que forma parte de la ONEXPO, organización que representa a la industria de los hidrocarburos líquidos en México.

Entonces, derivado del análisis realizado, se destaca que, a raíz de la apertura del mercado energético, es que existen retos tales como la correcta regulación de los diversos actores del sector, los cuales tienen presencia en todo el país, así como la garantía que cuenta el consumidor, en relación al goce del derecho a estar informado, en función de poder tomar decisiones adecuadas, sabedor de las implicaciones positivas y negativas que conlleva.

Asimismo, comento con relación a la iniciativa de merito, que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, contempla delitos graves, al considerar penas de prisión preventiva destacando que dichas causalidades ya están debidamente tipificadas y sancionadas en la Ley. Igualmente, se mencionó en relación a la enajenación o entrega menor de combustible, que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ya considera una diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica, el cual se denomina como Error Máximo Tolerado, en el entendido que, para un patrón volumétrico de 20 litros, la tolerancia será de 100 mililitros.

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Resaltando que, actualmente los asignatarios, contratistas y permisionarios del sector de los hidrocarburos, se encuentran obligados a expender el producto, a través de los sistemas de medición correctos y de no hacerlo, las multas oscilan entre los \$68,000 y \$90,000 pesos mexicanos. Por lo que, de aprobarse la propuesta se podría sancionar injustamente a quien por error mínimo al momento de enajenar o suministrar los diferentes tipos de hidrocarburos, entregue una cantidad menor a la que marque en su momento el dispensador, en virtud de que aún no existe la tecnología necesaria para garantizar al cien por ciento el despacho de litros exactos, razón por la cual es que se contemplaron en los ordenamientos jurídicos de la materia, los rangos de posible error.

De igual manera, se hizo hincapié en el hecho a que los instrumentos de medición para el despacho de combustibles pueden desconfigurarse por cuestiones naturales o errores totalmente mecánicos, por lo que resultaría sumamente grave eliminar el Error Máximo Tolerado, contemplado en las distintas fracciones del artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Por otro lado, se mencionó que existen una suma de factores que deben ser considerados al momento de las verificaciones, los cuales son de suma importancia; variables como el tipo, año y modelo del dispensario o instrumento de medición a verificar, así como la temperatura al momento de despachar la gasolinas u otros combustibles líquidos, al ser la naturaleza química del producto expansiva con el calor y, al compactarse, por la misma razón, cuando la temperatura ambiental es

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

menor, por lo que es sumamente indispensable que dicha verificación sea acompañada de termómetros, al existir una evidente compensación por temperatura en el producto.

Del mismo modo, se alude del análisis y discusión de la iniciativa de merito que, derivado de los avances tecnológicos que se han desarrollando en los últimos años en los instrumentos y sistemas de medición para el despacho de hidrocarburos, es que se actualiza, la Norma Oficial Mexicana, en la materia, en este caso, la NOM-005-SCFI-2017, por lo que dicho ordenamiento cambia cada lustro, al expedirse una nueva debiéndose realizar un profundo análisis, para ver si la tecnologías en la materia han mejorado, por lo que es posible que en un futuro pueda modificarse el parámetro contemplado para la determinación del Error Máximo Tolerado.

De tal forma que quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, observamos que la propuesta de eliminar el porcentaje relativo al Error Máximo Tolerado al momento de enajenar o suministrar gasolinas o diésel, representa una actividad de alto riesgo tanto para el despachador, administrador, contador o apoderado de una estación de servicio, al considerarse como un delito grave, lo cual tendría como resultado que cualquier falla mínima en el sistema de medición pudiese tener como consecuencia la privación de la libertad; además de un incremento en su operación, provocando una subida en los precios de los hidrocarburos.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

En virtud de lo expuesto con antelación, quienes integramos esta Comisión

sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto con carácter

de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de

Chihuahua, considera que no es de aprobarse la iniciativa con carácter de Decreto

ante el H. Congreso de la Unión, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores,

integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que

pretendía reformar las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, a efecto de

eliminar el Error Máximo Tolerado, lo anterior en virtud de no resultar viable la

propuesta planteada, por lo que archívese el presente asunto como totalmente

concluido.

ECONOMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos que

corresponda.

DADO en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de

septiembre del año dos mil veinte.

22

A1045/LEAT/GAOR/CLVM/lrdc

COMISIÓN DE ENERGÍA LXVI LEGISLATURA CE/10/2020

Así lo aprobó la Comisión de Energía, en reunión, con fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIPUTADA JANET FRANCIS MENDOZA BERBER PRESIDENTA			
DIPUTADA PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO SECRETARIA			
DIPUTADA ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Energía del asunto 1045, el cual recae de iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, misma que pretendía reformar el artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, a fin de sancionar a quien enajene o suministre gasolinas, diésel, gas licuado de petróleo y/o gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior a la que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean.